



Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04. Chiriguana.

ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION, SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR RAFAEL DAVID INSIGARES CANTILLO, GUSTAVO ALBERTO BANDERA TRESPALACIOS, REINALDO MARTINEZ MEJIA, JAVIER ENRIQUE SANABRIA LOBO, CONTRA CONSORCIO DEL CESAR 2005, Y SOLIDARIAMENTE CONTRA LOS MIEMBROS QUE LO CONFORMAN RAFAEL ANTONIO GUERRERO FRNACO, JORGE DIAZ MURCIA, Y LA EMPRESA CONSISCAL LTDA, Y EL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICACION No. 20-178-3105-001- 2009 00072-00.

En Chiriguana, Cesar a los 22 días del mes de febrero de dos mil Veintidos (2022), siendo las nueve la mañana (09:00 A.m.), fecha y hora señalada previamente para llevar a cabo la presente diligencia en el proceso de la referencia, la señora Juez Laboral, en asocio con el Secretario del Juzgado se constituyó en **AUDIENCIA PUBLICA** a través de las plataformas digitales puestas a disposición por el consejo superior de la judicatura en ocasión de la pandemia generada por el COVID -19 y la declaró abierta:

El despacho deja constancia esta audiencia comparecieron los señores REINELDO MARTINEZ MEJIA, identificado con el número de Cedula 77.162.982, el señor GUSTAVO ALBERTO BANDERAS TRESPALACIOS identificado con Cedula de Ciudadanía No 5.013.341, el señor JAVIER ENRIQUE SANABRIA LOBO, y su apoderado judicial Dr Cesar Eduardo Ángel Opino.

El señor RAFAEL DAVI INSIGNARES CANTILLO no compareció a esta diligencia.

El curador adlitem del señor RAFAEL ANTONIO GUERRERO FRANCO, no compareció a esta audiencia.

A esta audiencia No compareció el apoderado judicial de compañía CONSICAL LTDA y del señor JORGE DIAZ MURCIA.

Compareció a la esta diligencia el apoderado judicial del Departamento del Cesar.

Es importante aclarar que este despacho mediante providencia del 20 de junio de 2012, puso en conocimiento de los demandados JORGE DIAZ MURCIA y RAFAEL ANTONIO GUERRERO FRANCO, en su condición de integrantes del CONSORCIO CESAR 2005, y al demandado JORGE GARCIA BEJARANO, en calidad de representante legal de la compañía CONSISCAL INGENIEROS LTDA, la configuración de la causal de nulidad de indebida notificación, informándole que la actuación afectada es la practicada con posterioridad al auto admisorio de demanda.

Luego entonces una vez puesta en conocimiento de la causal de nulidad la Sociedad COMPAÑÍA DE INGENIEROS CONSISCAL Y JORGE DIAZ MURCIA, a través de apoderado judicial propuso el incidente de nulidad establecido en el numeral 8 del artículo 140 del C.P.C.

Este Juzgado mediante providencia de fecha 31 de julio de 2013, declaro la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto admisorio de la demanda. Las pruebas practicadas y recaudadas, conservaran su valide z y eficacia.

Por lo que nuevamente se notificaron a los demandados. Al representante legal de la compañía de ingenieros CONSISCAL LTDA. Al demandado JORGE DIAZ MURCIA, integrante del CONSORCIO CESAR 2005. AL DEMANDADO DEPARTAMENTO DEL CESAR.

El despacho mediante providencia de fecha 15 de enero de 2014, tuvo por notificada y contestada la demanda por parte de estas demandadas.

No fue posible notificar al demandado RAFAEL ANTONIO GUERRERO FRANCO integrante del CONSORCIO CESAR 2005, por lo que se le designo curador ad –litem.

En este orden de ideas trámite procesal correspondiente es LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIA SANIAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO.

Se hace necesario darle aplicación de la ley 712 por la inasistencia de los demandados a esta diligencia, a pesar de estar citados legalmente, en tal virtud se presumirán como ciertos los hechos de la demanda susceptibles de pruebas de confesión. Planteados en la demanda por los demandantes REINELDO MARTINEZ MEJIA, GUSTAVO ALBERTO BANDERAS TRESPALACIOS, Y JAVIER ENRIQUE SANABRIA LOBO, con respecto al demandante señor RAFAEL DAVID INSIGNARES CANTILLO no es posible darle aplicación a la confesión dado a que este demandante no compareció a la diligencia.

No se tendrán por cierto los hechos de la demanda respecto al Departamento del cesar toda vez que esta es una entidad pública.

Al demandado señor RAFAEL ANTONIO GUERRERO FRANCO por estar representado por un curador Ad-litem tampoco se le dara aplicación en la ley 712 del 2001.

En cuanto a los hechos de la demanda del señor RAFAEL INSIGNARE CANTILLO no se presumirán como ciertos puesto que no asistió a la diligencia y se encuentra en igual de condiciones que los demandados que tampoco asistieron.

Procede el despacho a determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión,

LAS PARTES PRESENTES QUEDAN LEGALMENTE NOTIFICADAS EN ESTRADOS. NOTIFÍQUESE POR ANOTACIÓN EN ESTADO AL SEÑOR RAFAEL DAVID INSIGNARES CANTILLO, A LA COMPAÑÍA DE INGENIEROS CONSISCAL LTDA Y LOS SEÑORES JORGE DIAZ MURCIA, Y RAFAEL ANTONIO GUERRERO FRANCO.

AUTO

Reconózcase y téngase al RAFAEL ANTONIO SOTO GUERRA, identificado con C.C. No. 77.007.959 expedida en Valledupar - Cesar con T.P. No. 87593 del C. S. de la J. como apoderado del DEPARTAMENTO DEL CESAR. en los términos y para los efectos del poder conferido.

El apoderado del Departamento del Cesar, dr Rafael Antonio Soto Guerra, solicita al despacho aplazar la audiencia, teniendo en cuenta que no ha podido estudiar el expediente.

El despacho niega la solicitud de aplazamiento por ser extemporánea, teniendo en cuenta que al Departamento tenía conocimiento de la diligencia con anterioridad.

LAS PARTES PRESENTES QUEDAN LEGALMENTE NOTIFICADAS EN ESTRADOS. NOTIFÍQUESE POR ANOTACIÓN EN ESTADO AL SEÑOR RAFAEL DAVID INSIGNARES CANTILLO, A LA COMPAÑÍA DE INGENIEROS CONSISCAL LTDA Y LOS SEÑORES JORGE DIAZ MURCIA, Y RAFAEL ANTONIO GUERRERO FRANCO.

AUTO

Se declara Cerrada la etapa de Conciliación teniendo en cuenta que no es posible conciliar sin la presencia de las partes demandadas.

LAS PARTES QUEDAN LEGALMENTE NOTIFICADAS EN ESTRADOS.

Se continua con el trámite procesal.

Es importante dejar claro que al presente proceso se le debe seguir aplicando el código procesal civil dado a que aún no se ha proferido el auto que decreto las pruebas esto de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 625 del C.G.P el cual establece el tránsito de legislación laboral, y también se le está dando el trámite establecido en la ley 712 del 2001. Toda vez que este proceso fue creado bajo el amparo de esa ley.

AUTO.

De la excepción previa denominada de INEPTA DEMANDA POR NO AGOTAR PREVIAMENTE LA RECLAMACION ADMINISTRATIVA, propuesta por el apoderado del DEPARTAMENTO DEL CESAR, se le corre traslado de la misma al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que se pronuncie en esta audiencia.

El apoderado judicial de los demandantes se pronuncia. Y se opone a que sea declarada probada la excepción propuesta por el apoderado del Departamento del Cesar.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE EXCEPCIONANTE.

Fundamenta el excepcionante que esta excepción debe prosperar, en la medida que no se observa dentro de las plenarias, que los demandantes hayan agotado previamente el requisito de procedibilidad o reclamación administrativa antes de demandar al DEPARTAMENTO DEL CESAR, razón por la cual hasta que dicha reclamación no se efectúe no adquiere competencia la administración para dilucidar lo reclamado en sede judicial.

CONSIDERA EL DESPACHO:

El artículo 6° del CPTSS (modificado por la ley 712 del 2001) reglamenta y define la reclamación administrativa así: "Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo"

Del artículo anterior, se puede extraer que la reclamación administrativa, es una figura jurídica de obligatorio cumplimiento, cuando se está frente a una demanda contra una entidad pública.

En el caso particular, al observar minuciosamente las foliaturas en lo concerniente a las pruebas aportadas por los demandantes no se evidencia que hayan cumplido con el requisito de procedibilidad antes esbozado, pues no se encuentra escrito dirigido al departamento del Cesar – Gobernación del Cesar, donde soliciten el pago de las acreencias laborales o la respuesta del Departamento del Cesar sobre dicha petición.

Ahora en cuanto a la respuesta de derecho de petición que obra a folio 36 del expediente, este no se puede tomar como un reclamo de acreencias laborales pues en este dan respuesta a la solicitud de copia del contrato de obra entre el Departamento del Cesar y el CONSORCIO CESAR 2005, las actas de constitución del CONSORCIO CESAR 2005, copias de la póliza que garantiza el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, y copia del acta de liquidación que en nada tiene que ver con derechos laborales reclamados. Debe recordarse que el derecho de petición tiene una connotación jurídica distinta a la reclamación administrativa, en donde ésta última debe impetrarse como reclamo administrativo, y solicitarse lo que posteriormente se plasmará en la demanda.

Así las cosas, por ser este un requisito sine qua non para la interposición de la presente demanda, sin el cual el juzgador de instancia no puede asumir la competencia de la Litis; con fundamento en todo lo expuesto el despacho declarara probada la excepción previa de INEPTA DEMANDA POR NO AGOTAR PREVIAMENTE LA RECLAMACION ADMINISTRATIVA, ante el DEPARTAMENTO DEL CESAR.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar)

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARESE probada la excepción previa de INEPTA DEMANDA POR NO AGOTAR PREVIAMENTE LA RECLAMACION ADMINISTRATIVA, propuesta por el apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO. Declárese terminado el proceso respecto al demandado DEPARTAMENTO DEL CESAR.

TERCERO. CONTINUESE el presente proceso con respecto a los demandados CONSORCIO CESAR 2005, JORGE DIAZ MURCIA, RAFAEL ANTONIO GUERRERO FRANCO, Y LA COMPAÑÍA DE INGENIEROS CONSISCAL LTDA.

CUARTO. Condénese en costas a los demandantes RAFAEL DAVID INSIGNARES CANTILLO, GUSTAVO BANDERA TRESPALACIOS, REINELDO MARTINEZ MEJIA Y JAVIER ENRIQUE SANABRIA LOBO Por secretaria liquídense las costas incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a Un (1) SMLMV.

LAS PARTES QUEDAN LEGALMENTE NOTIFICADAS EN ESTRADOS.

AUTO

Se le concede la oportunidad a las partes para que precisen los hechos y pretensiones de la demanda.

FIJACION DEL LITIGIO.

El señor RAFAEL ANTONIO GUERRERO FRANCO no está facultado para aceptar hechos dado que está representado a través de un curador Ad-Litem. El curador Ad-litem no asistió a la audiencia.

Se observa que los demandados JORGE DIAZ MURCIA en su condición de persona natural INTEGRANTE DEL CONSORCIO CESAR 2005, COMPAÑÍA DE INGENIEROS CONSISCAL LTDA Y JORGE ELIECER GARCIA BEJARANO, están de acuerdo con los siguientes hechos de la demanda susceptibles de prueba de confesión.

EN CUANTO A LOS HECHOS Y OMISIONES DEL DEMANDANTE RAFAEL DAVID INSIGNARES CANTILLO.

Hecho 4°: Que la labor encomendada fue ejecutada por el demandante de manera personal. Atendiendo las instrucciones del empleador y cumpliendo con el horario de trabajo establecido por este, sin que se llegare a presentar queja alguna o llamado de atención.

EN CUANTO A LOS HECHOS Y OMISIONES DEL DEMANDANTE GUSTAVO ALBERTO BANDERA TRESPALACIO.

HECHO 4°: Que la labor encomendada fue ejecutada por el demandante de manera personal. Atendiendo las instrucciones del empleador y cumpliendo con el horario de trabajo establecido por este, sin que se llegare a presentar queja alguna o llamado de atención.

EN CUANTO A LOS HECHOS Y OMISIONES DEL DEMANDANTE REINELDO MARTINEZ MEJIA.

HECHO 3°: Se pacto entre las partes como salario básico la suma de \$ **408.000**, para la vigencia de 2006, y para la vigencia 2007 la suma de \$ **500.000**, pagaderos mensual cantidad de la cual esta última nunca tuvo modificación alguna durante los últimos meses de ejecución del contrato laboral.

HECHO 4°: Que la labor encomendada fue ejecutada por el demandante de manera personal. Atendiendo las instrucciones del empleador y cumpliendo con el horario de trabajo establecido por este, sin que se llegare a presentar queja alguna o llamado de atención.

EN CUANTO A LOS HECHOS Y OMISIONES DEL DEMANDANTE JAVIER ENRIQUE SANABRIA LOBO.

HECHO 3°: Se pacto entre las partes como salario básico la suma de \$ **408.000** para la vigencia de 2006, y para la vigencia 2007 la suma de \$ **433.700**, pagaderos mensual cantidad de la cual esta última nunca tuvo modificación alguna durante los últimos meses de ejecución del contrato laboral.

HECHO 4°: Que la labor encomendada fue ejecutada por el demandante de manera personal. Atendiendo las instrucciones del empleador y cumpliendo con el horario de trabajo establecido por este, sin que se llegare a presentar queja alguna o llamado de atención.

LAS PARTES PRESENTES QUEDAN LEGALMENTE NOTIFICADAS EN ESTRADOS. NOTIFÍQUESE POR ANOTACIÓN EN ESTADO AL SEÑOR RAFAEL DAVID INSIGNARES CANTILLO, A LA COMPAÑÍA DE INGENIEROS CONSISCAL LTDA Y LOS SEÑORES JORGE DIAZ MURCIA, Y RAFAEL ANTONIO GUERRERO FRANCO.

Así las cosas, al analizar la demanda y las contestaciones el litigio se centra en establecer los siguientes puntos:

Establecer si entre los señores RAFAEL DAVID INSIGNARES CANTILLO, GUSTAVO A. BANDERA TRESPALACIOS, REINELDO MARTINEZ MEJIA Y JAVIER ENRIQUE SANABRIA LOBO y EL CONSORCIO CESAR 2005, integrado por JORGE DIAZ MURCIA, Y LA COMPAÑÍA CONSISCAL

LTDA, Y RAFAEL ANTONIO GUERRERO FRANCO, existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo.

Como consecuencia si los demandados deben ser condenados a pagar a los demandantes la reliquidación de las prestaciones sociales, tales como: auxilio de cesantías, prima de servicios, intereses de cesantías, vacaciones, y la indemnización por falta de pago.

Determinar si la terminación del contrato de trabajo de los demandantes fue sin justa causa y consecuencialmente si deben ser condenados al pago de la indemnización por despido injusto.

LAS PARTES PRESENTES QUEDAN LEGALMENTE NOTIFICADAS EN ESTRADOS. NOTIFÍQUESE POR ANOTACIÓN EN ESTADO AL SEÑOR RAFAEL DAVID INSIGNARES CANTILLO, A LA COMPAÑÍA DE INGENIEROS CONSISCAL LTDA Y LOS SEÑORES JORGE DIAZ MURCIA, Y RAFAEL ANTONIO GUERRERO FRANCO.

DECLÁRESE SURTIDA LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO Y CONSTITUYASE EL JUZGADO EN PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE.

PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE.

Decrétese y Practíquense las siguientes pruebas.

POR LA PARTE DEMANDANTE:

PRUEBAS DOCUMENTALES.

Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la presentación de la demanda las cuales van del folio 21 al folio 67 del expediente.

OFICIOS:

El despacho niega oficiar al Departamento del Cesar, a la secretaria departamental de infraestructura a efecto de que certifique la fecha exacta en la que culmino y que fue entregada la obra civil de pavimentación de el tramo de la vía que pertenece al corredor vial Cuatro Viento – Chimichagua – el Banco mediante contrato No 170 de fecha 27 de diciembre del 2005, ya que esta prueba es innecesaria teniendo en cuenta que ya se encuentran aportadas al expediente.

EXHIBICION DE DOCUMENTOS.

El despacho se abstiene de decretar esta prueba por innecesaria dado que, en el expediente, obran los contratos de trabajo suscritos por los señores RAFAEL DAVID INSIGNARE CANTILLO, GUSTAVO ALBERTO BANDERA TRESPALACIOS, REINALDO MARTINEZ MEJIA, Y JAVIER ENRIQUE SANABRIA LOBO, así mismo aparecen las actas originales de las liquidaciones de las prestaciones sociales, y volantes de consignación de las prestaciones sociales.

Se abstiene también de solicitar al departamento del cesar, Secretaria de Infraestructura el contrato de obra civil No 170 del 27 de diciembre de 2005, acta autentica del Consorcio Cesar 2005, copia autentica de la copia No G U 015960 de la Aseguradora de Fianza – CONFIANZA, dado a que ya reposa en el expediente dicha documentación.

POR LOS DEMANDADOS JORGE DIAZ MURCIA, COMPAÑÍA DE INGENIEROS CONSICAL LTDA, JORGE ELIECER GRACIA BEJARANO INTEGRANTES DEL CONSORCIO CESAR 2005.

DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas documentales las ya aportadas en la contestación de la demanda, que van del folio 95 al folio 133.

OFICIOS: El despacho niega esta prueba, teniendo en cuenta que los documentos que solicitan se oficien los demandados ya se encuentran en el expediente.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Cítese y hágase comparecer a este despacho a los señores RAFAEL DAVID INSIGNARES CANTILLO, GUSTAVO ALBERTO BANDERAS TRESPALACIOS, REINALDO MARTINEZ MEJIA, JAVIER ENRIQUE SANABRIA LOBO, a fin de que absuelvan interrogatorio de parte, que de manera verbal o en sobre cerrado le practicara el apoderado judicial de la empresa CONSORCIO CESAR 2005,

Teniendo en cuenta que al señor GUSTAVO ALBERO BANDERA TRESPALACIO en la pasada SEGUNDA AUDIENCIA DE TRAMITE realizada el día 10 de agosto del año 2010 le fue realizado el interrogatorio de parte, este despacho se sirve abstenerse practicar NUEVAMENTE ESTA PRUEBA prueba, toda vez que esta prueba conserva su validez. Los demás interrogatorios se practicar en la SEGUNDA AUDIENCIA DE TRAMITE.

TESTIMONIOS: Decrétese el testimonio del señor LUIS ANTONIO RODRIGUEZ para que manifieste todo cuanto sepa y le conste de los hechos de la demanda. Diligencia que se llevara a cabo en la TERCERA AUDIENCIA DE TRAMITE.

POR EL DEMANDADO RAFAEL ANTONIO GUERRERO FRANCO: Representado por el curador adlitem.

Ténganse como pruebas, las aportadas en el expediente.

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese y hágase comparecer ante este despacho los señores RAFAEL DAVID INSIGNARES CANTILLO, REINALDO MARTINEZ MEJIA, JAVIER ENRIQUE SANABRIA LOBO, para que absuelvan interrogatorio de parte que les formulara el Curador Ad-Litem del demandado. EN LA SEGUNDA AUDIENCIA DE TRAMITE.

Teniendo en cuenta que al señor GUSTAVO ALBERO BANDERA TRESPALACIO en la pasada segunda audiencia de tramite realizada el día 10 de agosto del año 2010 le fue realizado el interrogatorio de parte, este despacho se sirve abstenerse de practicarla, toda vez que por economía procesal este interrogatorio ya fue practicado.

LAS PARTES PRESENTES QUEDAN LEGALMENTE NOTIFICADAS EN ESTRADOS. NOTIFÍQUESE POR ANOTACIÓN EN ESTADO AL SEÑOR RAFAEL DAVID INSIGNARES CANTILLO, A LA COMPAÑÍA DE INGENIEROS CONSICAL LTDA Y LOS SEÑORES JORGE DIAZ MURCIA, Y RAFAEL ANTONIO GUERRERO FRANCO.

DECLÁRESE SURTIDA LA PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE. Y SEÑALASE EL DIA MARTES 08 DE MARZO DE 2022, A LAS 9. 00 A.M, PARA LLEVAR A CABO LA SEGUNDA USIENDCIA DE TRAMITE.

OPORTUNIDA EN LA CUAL SE PRACTICARÁN LOS INTERROGATORIOS DE PARTE DE LOS SEÑORES: RAFAEL DAVID INSIGNARES CANTILLO, REINALDO MARTINEZ MEJIA, JAVIER

ENRIQUE SANABRIA LOBO, que le practicara el curador adlitem del demandando ANTONIO GUERRERO FRANCO y el apoderado judicial de los demandos JORGE DIAZ MURCIA, COMPAÑÍA DE INGENIEROS CONSICAL LTDA, JORGE ELIECER GRACIA BEJARANO. Integrantes del CONSORCIO CESAR 2005.

LAS PARTES PRESENTES QUEDAN LEGALMENTE NOTIFICADAS EN ESTRADOS. NOTIFÍQUESE POR ANOTACIÓN EN ESTADO AL SEÑOR RAFAEL DAVID INSIGNARES CANTILLO, A LA COMPAÑÍA DE INGENIEROS CONSICAL LTDA Y LOS SEÑORES JORGE DIAZ MURCIA, Y RAFAEL ANTONIO GUERRERO FRANCO.

Firmado Por:

Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97868edc1a5bc8e416ca96f612ffb2c8b74f205ee8d2b205b31fcf3131351125**
Documento generado en 24/02/2022 08:01:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>